

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"
RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000152-2025

Cajamarca, 04 de agosto de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00000011-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-611-00000010-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-611-00000010-2024 presentado por el administrado Henry Edilberto Castillo León y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000155-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias- en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permite.

Que, es objeto de revisión, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025, de fecha 06 de febrero del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Nancy Judith Cáceres Arroyo, que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole una sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Ahora, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: '*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*'

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 003396-24 y en la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025 y por consiguiente, el

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra. Los argumentos que plantea y postula en la impugnación, en resumen, son los siguientes:

- a. Existe falta de competencia del efectivo policial que realizó la intervención, pues el efectivo policial Henrry Minchan Sánchez no es policía asignado al control de tránsito, no estando facultado para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de tránsito terrestre.
- b. Que, la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025, incumple con los requisitos de validez de objeto y contenido y de motivación previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 3º en concordancia con los artículos 5º y 6º del TUO de la LPAG.

Que, no se configura la infracción M01 por la cual fue sancionado con la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025, toda vez que no se presentan los elementos de conducción y de accidente de tránsito con daños materiales al no existir en el procedimiento, el peritaje técnico de constatación de daños como exige el RENAT para su configuración.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

En cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, el administrado cuestiona la falta de competencia del efectivo policial que ha realizado la intervención policial de tránsito contenida el Acta de Intervención Policial S/N2024-FRENPOL/CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL "A", manifestando que el efectivo policial Henrry Minchan Sánchez no es policía asignado al control de tránsito por no pertenecer a la unidad de tránsito, no estando facultado para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de tránsito terrestre.
2. En el presente caso, de la revisión del Acta de Intervención Policial S/N2024-FRENPOL/CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL "A", de fecha 13 de setiembre del 2024, se verifica que el efectivo policial que realizó la intervención al administrado fue el agente S3 PNP Henrry Minchan Sánchez, habiendo dejado sentado que pertenece o es integrante de la Comisaría Central "A" la PNP Cajamarca, quien se encontraban efectivamente en servicio de patrullaje integrado a bordo del vehículo de placa de rodaje EGX-581, interviniendo al administrado por estar conduciendo el vehículo automotor de placa de rodaje BNY-856 presuntamente en estado de ebriedad y haber ocasionado un accidente de tránsito don daños materiales al vehículo de placa de rodaje M6L-293, siendo trasladado a la Comisaría Central "A" para las diligencias de ley correspondientes.
3. Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC explica y fundamenta que conforme a la normativa de tránsito, solo compete a la policía de tránsito y carretera las actuaciones administrativas tendientes al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en esta materia, no obstante, resultan relevantes las siguientes premisas jurídicas para absolver el cuestionamiento postulado por el administrado:
 - a. **Fundamento 113 del Pleno. Sentencia 437/2023, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0014-2021-PI/TC:**

“(...) La competencia exclusiva de los efectivos policiales al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo N°028-2009-MTC). En ese sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina(...).”(resaltado agregado)
 - b. **Artículo 327º, inciso 7 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN(Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú):**

“(...) Las Comisarías de las Regiones Policiales a nivel nacional tienen las funciones siguientes: (...) 7) Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias fatales; salvo que su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia;(...).(resaltado agregado)
4. Ahora, en el presente caso, si bien el policía de la intervención Henrry Minchan Sánchez no pertenecía al personal de la unidad de tránsito, sin embargo por razón de lo antes expuesto, la

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Comisaría Central "A" de la PNP de Cajamarca tenía total competencia en funciones de control de la normativa de tránsito y por tanto para haber designado al citado policía en la intervención policial del día 13 de setiembre del 2024, siendo así, la función que desplegó tal policía interveniente en el referido día guardó plena coherencia con su actuación como agente de la policía de las comisarías, y por ende se encontraba facultado para intervenir y levantar el Acta de Intervención Policial S/N2024-FRENPOL/CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL "A", descartándose que haya actuado fuera de las competencias legales asignadas, máxime si el administrado, como lo exige el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG, no aportado medio probatorio alguno que evidencia lo contrario, quedando desvirtuado esta alegación por carecer de asidero.

En relación al agravio b), se debe tener presente lo siguiente

1. Respecto al requisito de objeto y contenido de la Resolución Final N° 052-611-0000010-2025:
 - Que, el numeral 2 del artículo 3º del TUO de la LPAG establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Además, el numeral 5.1 del artículo 5º del TUO de la LPAG precisa que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 - En el presente caso, el administrado sostiene que la resolución recurrida no cumpliría con este requisito de validez por cuanto para que se presente el supuesto de hecho de la infracción M01, se exige la existencia de los elementos de conducir en estado de ebriedad y participar en un accidente de tránsito con daños materiales a terceros, como consecuencia de la circulación del vehículo, elementos que debe estar corroborados con los respectivos medios probatorios, como el peritaje de daños materiales, lo cual en su caso no ha ocurrido.
 - Al respecto, los argumentos con los que el administrado pretende sustentar la presunta afectación de este requisito de validez patentemente resultan impertinentes, porque se refieren a cuestiones y problemas de prueba vinculados con el fondo del procedimiento sancionador, pues el administrado, en realidad, no cuestiona la vulneración del requisito de objeto y/o contenido del acto sancionador sino la ausencia de pruebas con respecto a su responsabilidad administrativa por la infracción con el código M01, alegaciones y cuestionamientos que en los términos planteados no puede prosperar.
 - No obstante ello, de la revisión de la Resolución Final N° 052-611-0000010-2025 se tiene lo siguiente:
 - d. En relación a su objeto: El acto sancionador expresa su objeto de manera precisa, se ha declarado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción con el código M01 imputada en la papeleta de infracción de tránsito N° 003396-24, imponiéndole expresamente una sanción pecuniaria y las sanciones no pecuniarias de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, consecuencias jurídicas que se encuentran previstas expresamente en el Anexo I del RENAT para tal infracción, consecuentemente, la decisión administrativa adoptada en la Resolución Final N° 052-611-0000010-2025 y sus efectos jurídicos resultan inequívocos para el administrado, siendo su objeto lícito, preciso y física y jurídicamente posible. Ahora, si se advierte que en la parte resolutiva de la resolución recurrida la autoridad sancionadora ha omitido pronunciarse acerca de la desestimación del escrito de descargo que presentó el administrado, pero teniendo en cuenta que en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-0000011-2025 que sirve de fundamentación, se ha realizado un análisis adecuado y con arreglo a derecho sobre este tal punto, es necesario subsanar y superar tal omisión a través de la figura procesal de integración que contempla el artículo 172º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la parte final del segundo párrafo del sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV y numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del TUO de la LPAG en concordancia con la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, sin que esta integración de la Resolución Final N° 052-611-0000010-2025 conlleve un perjuicio o afectación al procedimiento y al administrado; por lo que, se debe proceder en esta instancia a la integración de la Resolución Final N° 052-611-0000010-2025 respecto a la omisión advertida.

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- e. En cuanto a su contenido: Igualmente el contenido del acto sancionador es claro y preciso, se sustenta en la papeleta de infracción de tránsito N° 003396-24, acto administrativo valido impuesto conforme a las disposiciones del RENAT y del TUO de la LPAG, ajustándose su contenido al ordenamiento jurídico vigente. Además, su contenido comprende todas las cuestiones planteadas por el administrado, en primera instancia administrativa del procedimiento sancionador, a través de su escrito de descargo con registro N° 007733, en el cual formuló la pretensión referida con la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 003396-24.
- En ese sentido, la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025, sí satisface las exigencias de objeto o contenido de los actos administrativos señaladas por el artículo 5 ° del TUO de la LPAG, cumpliendo por ende con el requisito de validez previsto en el numeral 2) del artículo 3º del TUO de la LPAG.
2. Respecto al requisito de motivación de la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025:
- Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce y garantiza a los administrados que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo, el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y a impugnar las decisiones que los afecten.
- Así, la debida motivación de las decisiones de la Administración dentro del marco de un procedimiento administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez del acto administrativo de conformidad con el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".
- El administrado sostiene, en esencia que, el acto administrativo recurrido adolece de motivación porque no se ha logrado demostrar la consumación del accidente de tránsito, omitiéndose verificar la existencia de pericia con daños materiales.
- En el presente caso, la motivación de la Resolución Final N°052-611-00000010-2025 se funda en la motivación indirecta o motivación por remisión, habiendo la autoridad decisoria señalado de forma clara, concreta y expresa, que los fundamentos que justifican el acto administrativo sancionador adoptada en la citada resolución se encuentran contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00000011-2025, de fecha 28 de enero del 2025, tal como lo autoriza legalmente el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG.
- Ahora, si bien el administrado alega la vulneración de la motivación del acto administrativo recurrido, en realidad de las cosas, sus argumentos están dirigidos al asunto de fondo referidos con cuestiones y problemas de prueba para la configuración de la infracción de tránsito por el que fue sancionado al interior del procedimiento sancionador, es decir, el administrado confunde la debida motivación de los actos administrativos con la debida valoración de las pruebas, más, cuando el cuestionamiento por el referido hecho, por mandato de la parte final del artículo 6º del TUO de la LPAG no constituye una causal de nulidad, de tal manera que las alegaciones postuladas por el administrado se deben desestimar.
- Al margen de ello, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 054-025-00000011-2025 que sirve de fundamentación o motivación de la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025, se verifica que se ha cumplido con señalar la razones de hecho y derecho relacionada con la controversia suscitada en el procedimiento relacionada con la infracción con el código M01 y las sanciones administrativas impuestas al administrado, y analizando previamente la norma aplicable a dicha materia controvertida y valorando los medios probatorios incorporados y obrantes en el expediente administrativo se ha concluido por desestimar la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 003396-24 dado que fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG, constituyendo un documento valido produciendo todos sus efectos jurídicos, y en base al análisis y valoración de él, conjuntamente con el Acta de Intervención Policial S/N2024-FRENPOL/CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL"A", el

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-002397, el acta de negación a extracción y/o recolección de muestra biológica para examen de dosaje etílico, la declaración policial del administrado y la Transacción Extrajudicial celebrada entre el administrado y la persona de Jheiser Coronel Agip propietario del vehículo de placa de rodaje M6L-293, se ha pronunciado que ha quedado acreditado suficiente y debidamente la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole una sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, resolviendo el asunto controvertido del procedimiento de manera razonable, objetivo, claro, congruente y en mérito a la realidad de los actuados.

- Entonces, el hecho de que el administrado no coincida o discrepe con los fundamentos y el sentido de la decisión administrativa arribada por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza sobre la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción con el código M01 en base a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron en función a la valoración de los medios probatorios y a lo actuado en el expediente sancionador, no significa que se haya incurrido en una indebida motivación en la Resolución Final N°052-611-00000010-2025 por ser contraria a los intereses del administrado, no existiendo vicios o patologías en su motivación, por el contrario cumple con las exigencias de motivación de los actos administrativos conforme a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º y el artículo 6 ° del TUO de la LPAG.

En torno al agravio c) se debe señalar lo siguiente:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82º del RENAT, el conductor se encuentra obligado a acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito, *asumiendo las responsabilidades que deriven de su incumplimiento*. Así mismo, el artículo 122º del RENAT dispone que, los usuarios de la vía pública deben circular respetando el mandato de las normas legales y reglamentarias correspondientes.
2. Es así que, el artículo 88º del RENAT establece que, el conductor está prohibido de conducir, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca su capacidad de reacción y buen manejo del conductor, y por su parte, el artículo 272º del RENAT señala que se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento.
3. Ahora, la infracción de tránsito por la que fue sancionado el administrado en la resolución recurrida corresponde al código M1, la cual de acuerdo con el RENAT, consiste en:
"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".
4. Como se puede apreciar, para la configuración de la conducta infractora proveniente de la infracción con el código M01 se exige probar concurrentemente los elementos de este tipo legal: a) Que, el administrado el 14 de setiembre del 2024 a horas 01:00 am conducía el vehículo automotor de placa de rodaje N°BNY-856; b) Que, en ese momento presentaba presencia de alcohol en su sangre mayor a 0.5 g/l, comprobado con el examen respectivo; y c) Que, en tales circunstancias haya participado en un accidente de tránsito con daños materiales a terceros.
5. Que, de la revisión del expediente se observa que las autoridades para esclarecer y resolver el fondo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, en primera instancia administrativa, actuaron e incorporaron como medios probatorios los siguientes: La papeleta de infracción de tránsito N° 003396-24 – naturaleza jurídica que asigna a tal acto el artículo 8º del Reglamento del PAS-, el Acta de Intervención Policial S/N2024-FRENPOL/CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL"A", el Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-002397, el acta de negación a extracción y/o recolección de muestra biológica para examen de dosaje etílico y, la declaración policial del administrado. Por su parte, el administrado aportó y propuso al interior del procedimiento administrativo sancionador, como medio probatorio el documento consistente en la Transacción Extrajudicial con firmas legalizadas notarialmente, celebrada el 21 de setiembre del 2024, entre el administrado y la persona de Jheiser Coronel Agip en la condición de propietario del vehículo de placa de rodaje M6L-293.
6. Ahora bien, efectuando un análisis a partir de todos los medios probatorios que se actuaron e incorporaron al procedimiento sancionador, se observa lo siguiente:

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- En lo que corresponde al primer elemento a probar, con la información recogida y consignada tanto en el Acta de Intervención Policial S/N2024-FRENPOL/CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL "A" como en la papeleta de infracción N° 003396-24, ratificada y avalada con la información contenida en la declaración del administrado ante Representante del Ministerio Público (pregunta y respuesta 01), se encuentra acreditado de manera contundente y sin fisura alguna, que el administrado el 14 de setiembre del 2024 a horas 01:23 am se encontraba conduciendo el vehículo automotor particular de placa de rodaje BNY-856, entre las intersecciones de las vías públicas denominada Jirón Amalia Puga y Jirón Progreso de la ciudad de Cajamarca.
- En lo concerniente al segundo elemento a probar, con el acta de negación a extracción y/o recolección de muestra biológica para examen de dosaje etílico, de fecha 14 de setiembre del 2024, se demuestra que el administrado se negó rotundamente a la extracción y/o recolección de muestra biológica para examen de dosaje etílico y determinar su estado de intoxicación por alcohol, por la conducción del vehículo automotor particular de placa de rodaje BNY-856. Ante ello y en aplicación del artículo 94º del RENAT que señala: *"El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo Policial Nacional del Perú, asignado al control de tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra."*, se presume legalmente en contra del administrado que éste conducía el vehículo automotor particular de placa de rodaje BNY-856, en estado de ebriedad, superando los límites permitidos fijados en el Código Penal (0.5 gramos litro – para transporte privado), presunción que se corrobora con la información contenida en la declaración del administrado ante Representante del Ministerio Público (pregunta y respuesta 01), en la cual acepta y reconoce lo cargos imputados solicitando acogerse a la terminación anticipada.
- Por último, con respecto al tercer elemento a probar. Al respecto se debe señalar que el administrado no ha negado ni cuestionado en los escritos presentados en el procedimiento su participación en un accidente de tránsito, y si bien en el expediente no existe Peritaje Técnico y Constatación de Daños al vehículo de placa de rodaje N° M6L-293 conforme a los alcances de los artículos 274º y 277º numeral 277.1 del RENAT, sin embargo en el expediente se ha actuado e incorporado, la declaración del administrado ante el Representante del Ministerio Público, de fecha 14 de setiembre del 2024 donde reconoció su participación en un accidente de tránsito (choque con daños materiales), ya que ante la respuesta a la pregunta 1, el administrado *"reconoce de manera libre, voluntaria y expresa que: (...)haber participado un accidente de tránsito(choque con daños materiales)"* - consignándose los daños materiales del vehículo de placa de rodaje M6L-293 en la citada acta de intervención policial - *aceptando los cargos en su contra y solicitando acogerse a la terminación anticipada*, dando lugar a la transacción extrajudicial con firmas legalizadas notarialmente, celebrada el 21 de setiembre del 2024, entre el administrado y la persona de Jheiser Coronel Agip en la condición de propietario del vehículo de placa de rodaje M6L-293; por lo que, existe en autos suficiente actuación probatoria corroborativa de la producción del accidente de tránsito por parte del administrado, quien se encontraba en estado de ebriedad circulando por las vías públicas, ante lo cual no se requiere o no resulta relevante contar con el referido documento técnico policial para determinar la configuración de la infracción M01.
- Cabe anotar que no en todos los casos el referido elemento de la infracción M01 se constata sólo con una prueba pericial que así lo determine, descartando o excluyendo a otros medios de prueba de manera absoluta, sino que hay casos, como el caso concreto, que en términos acreditativos no era necesario acudir y practicar esta actuación pericial porque los anotados elementos probatorios aportan suficiente sustento probatorio que daban cuenta de la producción del accidente de tránsito con daños materiales, por lo que, como ya se dijo la pericia no resultaba infalible ni imprescindible para acreditar el elemento del accidente de tránsito.

Entonces en atención a ello, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M01 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 003396-24 y el acto administrativo sancionador

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

contenido en la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025, así como las sanciones impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M01, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Que, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025, de fecha 06 de febrero del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DE OFICIO INTEGRAR la Resolución Final N° 052-611-00000010-2025, de fecha 06 de febrero del 2025; en consecuencia: **DECLARAR INFUNDADO** el descargo presentado por el administrado Henry Edilberto Castillo León, mediante el escrito con registro N° 007733-2024..

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N°052-611-00000010-2025, de fecha 06 de febrero del 2025, expedido por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Nancy Judith Cáceres Arroyo, interpuesto por la administrado Henry Edilberto Castillo León mediante el escrito con registro N° 001620; en consecuencia:

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Final N°052-611-00000010-2025, de fecha 06 de febrero del 2025.

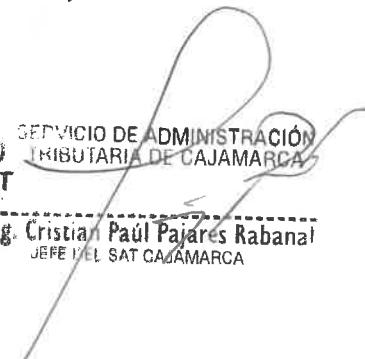
ARTICULO CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO QUINTO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO SEXTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Henry Edilberto Castillo León, en el correo electrónico omar80049156@gmail.com, autorizado expresamente en el escrito con registro N°001620.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA